



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto.

Manizales, 20 de octubre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2020-00455

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda “Verbal Sumaria” iniciada por Álvaro Duque Esquivel, quien actúan por conducto de apoderado de oficio, contra Hernando Salgado Macías, para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de rechazo, corrija los siguientes defectos:

1. Indicará la parte demandante con total claridad quién fue la persona que canceló la suma de dinero de \$1.290.000,00 en el taller Jarviautos, por concepto de arreglo del vehículo que resultó averiado en el accidente de tránsito objeto de esta demanda y cuyo valor se reclama, teniendo en cuenta que la propietaria del mencionado automotor es la señora Luz Stella Gómez Tobón. Con ocasión a ello, y de ser necesario deberá adecuarse los hechos de la demanda y presentará en forma correcta las pretensiones.

2. Deberá la parte actora dividir los hechos 1 y 5 del líbello introductorio, por cuanto en los mismos se advierten varios fundamentos fácticos.

3. Indicará de forma precisa en las pretensiones de la demanda la fuente de las obligaciones de las cuales emana la condena que se implora.

4. Deberá el demandante agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de que trata el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que éste es un requisito de la demanda en los **procesos declarativos**, acorde con lo indicado en el artículo 621 de la obra en cita, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, y el cual establece:



"Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados".

5. La parte actora deberá realizar el juramento estimatorio, ciñéndose a los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que quien *"pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

/.../.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación, los frutos o mejoras sean un incapaz".

De esta manera, explicará de forma razonada, detallada y discriminada los valores que componen el juramento estimatorio, esto es, los montos globales atinentes a los daños emergentes y cesantes deberán ser discriminados, de tal manera que se permita visualizar la composición de los mismos.

6. En la misma forma deberán ser complementadas las pretensiones segunda y tercera del libelo introductor, relacionando y segregando los conceptos que conforman el monto que se cobra por concepto de daño emergente y lucro cesante.

7. Deberá explicarse por qué en el acápite de fundamentos de derecho se hace referencia a normas del Código del Comercio.

8. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020), expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, acreditando con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección aportada para efectos de notificación de la persona demandada, esto, ante la manifestación de desconocimiento de su correo electrónico y no existir solicitud de medida cautelar.



Tener al abogado José Fernando Vargas Valencia, como apoderado de oficio del demandante, en virtud al amparo de pobreza concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 128 de octubre 29 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2340684c37ab8925224cebafed36fc41a2f0644774032fb5869249750432569c**

Documento generado en 28/10/2020 11:16:27 a.m.